



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 19 DE ABRIL DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General del Gobierno

Reglamento de la Ley de Peritos.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80 FRACCIONES I y III, 83 y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 2012 y que, por disposición del Primero Transitorio, entró en vigor el 1º de marzo de 2014, tiene por objeto regular el ejercicio y la actividad que realicen los peritos valuadores, dictaminadores y traductores en el Estado, pues se amerita que las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones, cuenten con el apoyo técnico y profesional en las distintas ramas y especialidades de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria; lo cual, se garantiza mediante la actividad de los peritos, pues éstos ilustran el criterio de las mismas cuando se requieren conocimientos especializados sobre algún hecho, objeto o persona, que le aporten mayores herramientas para sustentar sus determinaciones o para hacer efectivo el goce de un derecho.

Que en términos del artículo 8º fracción IV de la mencionada ley es facultad de la Comisión del Registro Estatal de Peritos proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto del reglamento interior que regule su funcionamiento, así como que atento a lo previsto en el Quinto Transitorio de la ley en cita se deberá expedir el reglamento que regule la exacta observancia de la misma.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2009- 2015, en el Eje 5 correspondiente a un Gobierno Eficiente, Transparente, Honesto y Austero tiene como objetivos, entre otros, mejorar la eficiencia de los procesos gubernamentales, mejorar la atención brindada en los servicios prestados de manera directa a la ciudadanía; así como fomentar la legalidad, el Estado de Derecho y el combate a la corrupción para alcanzar la eficiencia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado.

Que es ineludible expedir el Reglamento de la Ley de Peritos de Estado de San Luis Potosí, que reglamente la forma de

organización y funcionamiento de la Comisión del Registro Estatal de Peritos, así como los requisitos, formalidades y procedimientos necesarios para la puntual observancia de esta ley.

Por las consideraciones y fundamentos señalados, expido el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto normar el funcionamiento de la Comisión del Registro Estatal de Peritos, a que se refiere el Artículo 5º de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- LA LEY: La Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí;

II.- EL REGLAMENTO: El reglamento de la Ley de peritos del Estado de San Luis Potosí;

III.- EL PRESIDENTE: La Secretaria General de Gobierno;

IV.- EL SECRETARIO: El Director General de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado;

V.- LA DIRECCIÓN: La Dirección General de Gobernación, adscrita a la Subsecretaría de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno; y,

VI.- LA COMISIÓN: La Comisión del Registro Estatal de Peritos;

ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por la Ley y este Reglamento, tratándose de trámites y solicitudes que se presenten ante la Secretaría, será aplicable supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL COMISIÓN

ARTÍCULO 4.- La comisión estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;

II. Un Secretario que será el Director General de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado;

III. El Director de Catastro del Estado;

- IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;
- VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Subprocurador;
- VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;
- VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y
- IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.

ARTÍCULO 5.- A las Reuniones de la Comisión asistirán los titulares, en ausencia de éstos sus suplentes, los cuales deberán tener nombramiento oficial.

ARTÍCULO 6.- Los Titulares de la Dependencia y de las Unidades de la Administración Pública Estatal que integran la Comisión durarán, conformando la misma, el tiempo que estén en su función pública.

Los representantes de las Asociaciones y Colegios ante la Comisión durarán el tiempo que estén a su cargo, pero su cargo en la Comisión no podrá ser mayor de 2 años. Los suplentes podrán ser relevados cuando las referidas organizaciones así lo estimen conveniente.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley;
- II. Definir y establecer las políticas y criterios para la integración y funcionamiento del Registro, emitiendo los acuerdos generales que considere necesarios;
- III. Instituir y aplicar los estándares de ingreso al Registro;
- IV. Evaluar los documentos, el perfil idóneo y los antecedentes personales de quien solicite ingresar al Registro y dictar la resolución correspondiente;
- V. Autorizar la inscripción en el Registro de las personas que cumplan con los requisitos que para ser perito se establecen en esta Ley;
- VI. Otorgar la constancia de registro de perito autorizado, que será firmada por su Presidente;
- VII. Revalidar o no la constancia de pertenencia al Registro, en los términos de esta Ley;
- VIII. Elaborar y actualizar el padrón de peritos;

IX. Facilitar la consulta del padrón a las dependencias e instancias que lo requieran;

X. Vigilar que los criterios aplicados en los dictámenes por los peritos autorizados, se apeguen a los principios de probidad, imparcialidad y objetividad, dictando las providencias correspondientes;

XI. Recibir directamente o por conducto de cualquiera de sus miembros, quejas, denuncias o informes sobre el incumplimiento de las obligaciones y principios de probidad, imparcialidad y objetividad en los dictámenes, en que incurran los peritos inscritos en el Registro;

XII. Investigar directamente o por conducto de alguno de sus miembros las quejas, denuncias o informes a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Aplicar las sanciones que correspondan a los peritos que formen parte del Registro, cuando se demuestre que han incumplido con los principios y obligaciones impuestos en esta Ley y su Reglamento, previo respeto al Derecho de audiencia;

XIV. Proponer ante el Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior que regule su funcionamiento, así como las reformas a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de los peritos;

XV. Expedir y difundir públicamente el arancel que por concepto de honorarios deberán cobrar los peritos según su ramo y vigilar su cumplimiento;

XVI. Efectuar las funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

XVII. Instituir las comisiones y coordinaciones que considere necesarias para su mejor operación, estableciéndoles sus funciones, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.

ARTÍCULO 8.- El orden del día de las sesiones ordinarias se entregará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, tratándose de las sesiones extraordinarias se entregará con mínimo de un día hábil de antelación; en ambos casos, deberán adjuntarse los documentos diversos que se invoquen en el orden del día correspondiente

ARTÍCULO 9.- El orden del día deberá contener el lugar, fecha y hora de la sesión y, cuando menos, los siguientes puntos:

- I. Declaración de existencia de quórum y, consecuentemente, validez de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. Seguimiento de acuerdos;

V. Asuntos específicos, y

VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 10.- De cada sesión de la Comisión se levantará el acta correspondiente, la cual observará la siguiente estructura:

I. Lugar, día y hora de apertura y clausura;

II. Lista de asistencia;

III. La aprobación del acta anterior;

IV. Relatoría del desahogo de asuntos tratados, expresando el resultado de la votación de los acuerdos tomados, mismos que llevarán números consecutivos para efectos de identificación;

V. Asuntos o temas que los miembros de la Comisión hayan solicitado expresamente que se incorporen;

VI. La firma de los miembros de la Comisión presentes en la sesión de que se trate, así como la del Secretario; y,

VII. Se integrarán como anexos al acta todos los documentos vinculados con los puntos tratados.

ARTÍCULO 11.- La Comisión, a efecto de realizar cuantos actos fueren necesarios para el cumplimiento de su objeto, podrá nombrar el número de Subcomisiones de Estudio y Especialidades que determine, las cuales se regirán por este Reglamento, y en lo no previsto, por lo que disponga la propia Comisión. La disolución, en su caso, de las Comisiones o sus Comités será dispuesta por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 12.- Las Subcomisiones que coadyuvarán en la realización de los fines de la Comisión de Peritos, tendrán a su cargo los siguientes objetivos:

a) Proporcionar un sistema eficaz de participación en el estudio y análisis de las materias o especialidades que comprenda cada Comisión y sus respectivos Comités.

Al respecto, se atenderán no solamente los aspectos académicos de dichas materias y especialidades, sino los de ejercicio profesional y sus aplicaciones prácticas.

b) Servir de órgano de consulta al Consejo en las materias y especialidades propias de cada Comisión y sus respectivos Comités.

c) Promover el intercambio de información entre sus miembros y fomentar sus relaciones profesionales y personales.

d) Los demás que señalen la Ley y Reglamentos o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13.- Cada Subcomisión comprenderá un agrupamiento de diversas materias o especialidades dependientes de un área general, la cual servirá de base para el nombre que le asigne el Consejo de Peritos.

El Consejo podrá cambiar dicha denominación o reagrupar las materias y especialidades de cada Comisión y sus respectivos Comités.

ARTÍCULO 14.- Los Coordinadores y Sub-Coordinadores de las Comisiones y sus respectivos Comités serán designados por el Presidente del Consejo. La designación se hará dentro de los primeros tres meses de cada año. Los designados durarán en su cargo un año, pudiendo ser designados para uno o más períodos adicionales. En todo caso, continuarán en sus funciones mientras no sean designados quienes deban sucederlos.

Los Sub-Coordinadores sustituirán a los Coordinadores en sus ausencias temporales o absolutas; cuando fueren varios, la sustitución se hará en el orden de su designación.

ARTÍCULO 15.- La Coordinación General de las Comisiones Auxiliar de Especialidad estará a cargo del Presidente de la Comisión Estatal de Peritos, quien será miembro, ex officio, de cada una y la llevará a cabo por sí o por conducto del miembro del Comisión que él mismo designe.

ARTÍCULO 16.- Los Coordinadores de cada Comisión y de los Comités de Especialidad designarán de entre sus miembros a un Secretario, quien se encargará de auxiliarlos en las funciones que aquellos determinen, incluyendo la preparación de convocatorias, actas e informes.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE PERITOS

ARTÍCULO 17.- Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro Estatal de peritos, presentando ante la Secretaría, la solicitud correspondiente, a la que se anexarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría recibirá la solicitud, acompañada de los documentos correspondientes debiendo turnarla de inmediato a la Comisión la que examinará si el solicitante cumple con los requisitos señalados por la Ley. Si algún requisito no se encuentra satisfecho, se le hará saber al interesado para que en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación, presente la documentación tendiente a acreditarlo, en caso de que no se haga dentro del plazo señalado, será desechada su solicitud.

ARTÍCULO 19.- La Comisión examinará la solicitud y documentos anexos, y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el registro estatal de peritos y se extenderá al interesado la constancia respectiva, en un plazo que no excederá a los cinco días.

ARTÍCULO 20.- Tomando en cuenta el papel que desempeñaran en el nuevo sistema de justicia penal, al estar obligados, los peritos, a exponer sus argumentos ante tribunales orales mediante interrogatorio que realicen el fiscal y la defensa en materia penal, los candidatos deberán acreditar ante la Comisión, haber aprobado un curso o módulo de al menos 20 horas, que comprenda los principios del Sistema

Acusatorio Sujetos del Proceso y otros intervinientes; Los Peritos y su rendición de peritajes conforme al nuevo sistema, en las condiciones y requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría Técnica para la Implementación de la Reforma Penal en San Luis Potosí (SETEC), quien expedirá la constancia respectiva.

ARTÍCULO 21.- La constancia de inscripción deberá contener las firmas de autorización del Presidente y Secretario de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez. La constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad

ARTÍCULO 22.- En caso de que la comisión niegue el registro, deberá comunicarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, a fin de que el solicitante esté en posibilidad de recurrir la misma.

CAPITULO V DE LOS PERITOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 23.- Un perito es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte. Es el experto en una determinada materia que actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos. Los peritos aportan sus conocimientos especializados sobre asuntos en litigio y suministran información fundada bajo juramento. Esto implica que explica una situación confusa o compleja de acuerdo a sus estudios y no bajo suposiciones. De manera que su opinión aporta razones o argumentos al juez a la hora de dictar jurisdiccionalmente su sentencia.

ARTÍCULO 24.- Los peritos se sujetarán a las obligaciones que les marcan los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley, además estarán obligados a:

- I. Aceptar el cargo ante la autoridad para la cual fue designado;
- II. Emitir el dictamen en los plazos y términos establecidos en las leyes de la materia, o bien, que en la fecha que señale la autoridad;
- III. Acudir ante la autoridad a la que presentó un dictamen, cuantas veces sea requerido;
- IV. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades, dentro de los primeros 2 meses de cada año, y
- V. Registrar ante la Dirección su firma, el sello, y el tipo de holograma que se incorporará a sus dictámenes.

ARTÍCULO 25.- El perito podrá excusarse de actuar en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista prohibición legal; y
- II.- Cuando los clientes no le anticipen el 50% de los honorarios fijados conforme a la Ley de Aranceles, para cumplir con lo encomendado, aun y cuando sean nombrados peritos en rebeldía o en discordia.

ARTÍCULO 26.- La autorización para ejercer como perito se dejará sin efectos por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Cuando incurra en las causas descritas en el Artículo 25 de la Ley,

II.- Por baja del Registro Estatal de Peritos, solicitada por el propio perito.

III.- Incapacidad física o mental debidamente comprobada que lo imposibilite para ejercer en forma ordinaria sus funciones, y

IV.- Fallecimiento

ARTÍCULO 27.- Los peritos conservarán copia de cada avalúo o peritaje que realicen, por un tiempo de cinco años, además deberán presentar a la Comisión un informe anual de sus actividades, dentro de los primeros 2 meses de cada año de calendario.

Los peritos deberán usar en todos sus documentos un sello que será reglamentado por la Comisión, así como los formatos mínimos que ésta determine.

CAPITULO VI DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 28.- La comisión celebrará reuniones ordinarias cuando menos dos veces al año y extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por su Presidente. Las decisiones de la Comisión se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de un empate.

ARTÍCULO 29.- A la Convocatoria que se expida para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias deberá anexarse la información de los asuntos que se desahogarán en las mismas.

ARTÍCULO 30.- Para efectuar reuniones ordinarias se deberá convocar con ocho días de anticipación, siendo válida la reunión con la asistencia de un cincuenta por ciento de los integrantes de la comisión

ARTÍCULO 31.- Si no hubiera el quórum señalado en el artículo, se levantará el acta respectiva para hacer constar el hecho y se convocará por segunda vez a los integrantes de la Comisión, en cuyo caso las decisiones serán válidas por unanimidad o mayoría de votos cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 32.- Sólo se podrá convocar a reunión extraordinaria en los casos que el Presidente de la Comisión estime conveniente, para lo cual se convocará con tres días de anticipación, declarándose válida la sesión con la asistencia de al menos cuatro miembros de la Comisión.

CAPITULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTÍCULO 33.- Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, así como instalarlas y presidirlas;

II.- Representar legalmente a la Comisión.

III.- Ejecutar y, en su caso, vigilar el exacto cumplimiento de los acuerdos que tome la Comisión; y

IV.- Las demás que sean afines a sus atribuciones y las que le asigne la Comisión y este Reglamento

ARTÍCULO 34.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar por instrucciones del Presidente a los miembros de la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias

II.- Suplir en sus ausencias al Presidente de la Comisión

III.- Preparar la agenda de las reuniones que deban celebrarse

IV.- Organizar y preparar el material sobre el que deliberará la comisión

V.- Levantar el acta correspondiente de cada reunión, consignando los asuntos tratados y las resoluciones tomadas

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones de los demás integrantes de la Comisión

I.- Promover el correcto ejercicio de la actividad valuatoria conforme lo dispone la ley;

II.- Avalar que los solicitantes pertenezcan a las instituciones u organismos de valuadores o dictaminadores;

III.- Comunicar a la Comisión sobre la existencia de infracciones a la Ley o su reglamento;

IV.- Participar en la formulación de las normas, técnicas y éticas, a las que deberán ajustarse los peritos valuadores y dictaminadores;

V.- Rendir a la Comisión los informes que les soliciten en la materia de su competencia;

VI.- Promover la capacitación continua de los peritos valuadores y dictaminadores; y

VII.- Las demás que les fije la ley y este reglamento.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- El Perito será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de este Reglamento y será acreedor a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento sancionador previsto por el artículo 23 de la Ley, podrá originarse cuando la Comisión tenga conocimiento de alguna presunta falta cometida por un perito derivada de una queja, denuncia de un particular o alguna de las instituciones públicas del Estado, o bien o de un informe que le presente la Dirección, cuando tenga conocimiento del

incumplimiento de las obligaciones que la Ley y este Reglamento le asignan al perito.

ARTÍCULO 38.- La cancelación del Registro procederá, además de los casos previstos en el artículo 22 fracción VI de la Ley, en los siguientes casos:

I. Por la falta de ejercicio de su especialidad con lealtad y honradez, y

II. Por inhabilitación definitiva proveniente por sentencia ejecutoria.

En caso de imponer la cancelación definitiva, el perito no podrá volver a ser inscrito en el Registro.

ARTÍCULO 39.- La resolución que dicte la Comisión, suspendiendo o cancelando de manera definitiva el registro del perito, se agregará al expediente personal del mismo y se realizará la anotación correspondiente en el Registro.

ARTÍCULO 40.- La comisión, por conducto de su Secretario, ordenará a la dirección, para que publique en el Periódico Oficial del Estado el extracto de la resolución en la que se ordene la suspensión o cancelación del perito en el Registro.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41- Los recursos que se podrán promover contra las resoluciones dictadas por la Comisión, en tratándose de registros, serán los consagrados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

La Dirección, bajo la supervisión del Secretario, realizará las diligencias necesarias en el desahogo de los recursos, rigiéndose por lo señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

TRANSITORIOS

U N I C O.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los 11 días del mes de abril de dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
(RÚBRICA)